

ACUERDO POR EL QUE SE INADMITE EL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE INTERPUESTO POR ROLWIND RENOVABLES, S.L, CON MOTIVO DE LOS REQUERIMIENTOS DE SUBSANACIÓN SOLICITADOS POR RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. PARA LA TRAMITACIÓN DEL ACCESO DE DOS PLANTAS FOTOVOLTAICAS AL NUDO HUNUEJA 400kV (GRANADA).

Expediente CFT/DE/153/21

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario del Consejo

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 27 de enero de 2022

Vistas las solicitudes de conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica planteadas por ROLWIND RENOVABLES, S.L. En el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Interposición de conflicto

Con fecha 18 de octubre de 2021 ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de **[CONFIDENCIAL]**, como representante persona física de ROLWIND RENOVABLES, S.L., sociedad que actúa en calidad de administrador único de ROLWIND ANDALUCIA 20, S.L. (CIF B-42918615), por el que se plantea un conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (REE), con motivo de la solicitud por parte de REE de dos requerimientos de subsanación de su solicitud, con resultado de posterior admisión a trámite tras el cumplimiento de los mismos, en el marco de la tramitación de un procedimiento de acceso y conexión para la instalación de una planta fotovoltaica de una potencia de 36.3 MW en la subestación Hueneja 400kV (Granada).

ROLWIND RENOVABLES, S.L. solicita mediante la presentación del conflicto que sean dejados sin efecto los requerimientos de subsanación realizados por REE por motivo de considerarlos contrarios a derecho, y, por ello, se tenga como fecha de admisión a trámite de su solicitud de acceso y conexión la fecha de presentación de la primera documentación.

SEGUNDO. – Presentación de la solicitud de permiso de acceso ante REE

Según declara el solicitante, en fecha 7 de julio de 2021, ROLWIND ANDALUCIA 20, S.L. solicita ante REE acceso para la instalación de una planta fotovoltaica de una potencia de 36.3 MW en la subestación Hueneja 400kV (Granada).

TERCERO. – Requerimiento de subsanación de REE, admisión a trámite y suspensión de la solicitud de acceso y conexión.

Con fecha 3 de agosto de 2021, ROLWIND ANDALUCIA 20, S.L. declara haber recibido un requerimiento de subsanación por parte de REE, en el cual, en síntesis, REE les hace las siguientes observaciones:

“Documentación incompleta e incoherente:

En parte de la documentación aportada, proyectan conectarse mediante una línea de 220 kV (instalación de enlace) a un nudo de 400 kV (Hueneja 400 kV). Por favor, revisen toda la documentación y recuerden que ésta debe ser coherente entre sí. Además, sería necesario aportar:

- Unifilar básico de la instalación de enlace.*
- Aportar unifilares completos de los sistemas de protección (SP), medida y comunicación (C) de la instalación de enlace.*

La fecha de puesta en servicio del programa de ejecución no coincide y es incoherente con la fecha aportada en el protocolo de conexión.”

ROLWIND ANDALUCIA 20, S.L., manifiesta no estar de acuerdo con el con el requerimiento de subsanación recibido de REE, a pesar de lo cual le dio respuesta en fecha 4 de agosto de 2021.

En fecha 31 de agosto de 2021, ROLWIND ANDALUCIA 20, S.L. manifiesta haber recibido de REE nuevo requerimiento de subsanación con el siguiente literal:

“Documentación incoherente:

En el protocolo de conexión indican que la instalación de enlace es tipo T1, sin embargo, revisando el esquema unifilar básico, interpretamos una instalación tipo L, mientras que en el esquema unifilar de protecciones y en la memoria aparece reflejada una instalación de enlace tipo trafolínea. Recuerden que la documentación debe ser coherente entre sí.”

En fecha 6 de septiembre de 2021, ROLWIND ANDALUCIA 20, S.L., manifiesta haber enviado a REE un email donde le comunica su desacuerdo con el contenido de este requerimiento recibido. A pesar de ello, en fecha 9 de

septiembre de 2021 ROLWIND ANDALUCIA 20, S.L. declara dar respuesta al requerimiento de REE a través del portal de servicio a clientes.

El 29 de septiembre de 2021, ROLWIND ANDALUCIA 20, S.L. interpone una reclamación contra REE a través del portal web.

El 7 de octubre de 2021 REE admitió a trámite la solicitud de acceso de ROLWIND ANDALUCIA 20, S.L.

Al día siguiente, con fecha 8 de octubre de 2020, REE comunica a ROLWIND ANDALUCIA 20, S.L. que su solicitud de acceso y conexión a la red queda suspendida, por el motivo de estar el nudo afectado por un conflicto de acceso ante la CNMC. Le indica a su vez que, atendiendo al RD 1183/2020, no se emitirán informes de aceptabilidad relativos a solicitudes de acceso en nudos situados aguas abajo, cuando el otorgamiento de los permisos de acceso o la emisión de dichos informes estén condicionados por la capacidad de acceso que esté disponible o haya quedado liberada en el nudo.

CUARTO. – Interposición de conflicto

Con misma fecha, 18 de octubre de 2021, ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) nuevo escrito de **[CONFIDENCIAL]**, como representante persona física de ROLWIND RENOVABLES, S.L., sociedad que actúa en calidad de administrador único de ROLWIND ANDALUCIA 23, S.L. (CIF B-42918771), por el que se plantea un conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (REE), con motivo de la solicitud por parte de REE de dos requerimientos de subsanación de la solicitud, con resultado de posterior admisión a trámite tras su cumplimiento, en el marco de la tramitación de un procedimiento de acceso y conexión para la instalación de una planta fotovoltaica de una potencia de 49.5 MW en la subestación Hueneja 400kV (Granada).

ROLWIND RENOVABLES, S.L. solicita mediante la presentación del conflicto que sean dejados sin efecto los requerimientos de subsanación realizados por REE por motivo de considerarlos contrarios a derecho, y, por ello, se tenga como fecha de admisión a trámite de su solicitud de acceso y conexión la fecha de presentación de la primera documentación.

QUINTO. – Presentación de la solicitud de permiso de acceso ante REE.

Según declara el solicitante, en fecha 7 de julio de 2021, ROLWIND ANDALUCIA 23, S.L. solicita ante REE acceso para la instalación de una planta fotovoltaica de una potencia de 49,5 MW en la subestación Hueneja 400kV (Granada).

SEXTO. – Requerimiento de subsanación de REE, admisión a trámite y suspensión de la solicitud de acceso y conexión.

Con fecha 3 de agosto de 2021, ROLWIND ANDALUCIA 23, S.L. declara haber recibido un requerimiento de subsanación por parte de REE, en el cual, en síntesis, REE les hace las siguientes observaciones:

“Parte 1

En el unifilar figura un módulo de almacenamiento que no está reflejado en la solicitud.

Parte 2

Documentación incompleta e incoherente:

En parte de la documentación aportada, proyectan conectarse mediante una línea de 220 kV (instalación de enlace) a un nudo de 400 kV (Hueneja 400 kV). Por favor, revisen toda la documentación y recuerden que ésta debe ser coherente entre sí. Además, sería necesario aportar:

- Unifilar básico de la instalación de enlace.*
- Aportar unifilares completos de los sistemas de protección (SP), medida y comunicación (C) de la instalación de enlace.*

La fecha de puesta en servicio del programa de ejecución no coincide y es incoherente con la fecha aportada en el protocolo de conexión.”

ROLWIND ANDALUCIA 23, S.L., manifiesta no estar de acuerdo con el con el requerimiento de subsanación recibido de REE, a pesar de lo cual le dio respuesta en fecha 4 de agosto de 2021.

En fecha 31 de agosto de 2021, ROLWIND ANDALUCIA 23, S.L. manifiesta haber recibido de REE nuevo requerimiento de subsanación con el siguiente literal:

“Según la documentación aportada en su solicitud, se trataría de una instalación híbrida compuesta por un módulo de generación fotovoltaico y un módulo de almacenamiento, por lo que es necesario cumplimentar adecuadamente dicha información a través del formulario de su solicitud. A este respecto, deberá modificar la instalación de generación indicando que se trata de una hibridación y posteriormente dar de alta un nuevo módulo, indicando que se trata de un módulo de almacenamiento cumplimentando los datos requeridos para el mismo.

Documentación incoherente:

En el protocolo de conexión indican que la instalación de enlace es tipo T1, sin embargo, revisando el esquema unifilar básico, interpretamos una instalación tipo L, mientras que en el esquema unifilar de protecciones y en la memoria aparece reflejada una instalación de enlace tipo trafolínea. Recuerden que la documentación debe ser coherente entre sí.”

En fecha 6 de septiembre de 2021, ROLWIND ANDALUCIA 23, S.L., manifiesta haber enviado a REE un email donde le comunica su desacuerdo con el contenido de este requerimiento recibido. A pesar de ello, en fecha 9 de septiembre de 2021 ROLWIND ANDALUCIA 23, S.L. declara dar respuesta al requerimiento de REE a través del portal de servicio a clientes.

El 29 de septiembre de 2021, ROLWIND ANDALUCIA 23, S.L. interpone una reclamación contra REE a través del portal web.

El 7 de octubre de 2021 REE admitió a trámite la solicitud de acceso de ROLWIND ANDALUCIA 23, S.L.

Al día siguiente, con fecha 8 de octubre de 2020, REE comunica a ROLWIND ANDALUCIA 23, S.L. que su solicitud de acceso y conexión a la red queda suspendida, por el motivo de estar el nudo afectado por un conflicto de acceso ante la CNMC. Le indica a su vez que, atendiendo al RD 1183/2020, no se emitirán informes de aceptabilidad relativos a solicitudes de acceso en nudos situados aguas abajo, cuando el otorgamiento de los permisos de acceso o la emisión de dichos informes estén condicionados por la capacidad de acceso que esté disponible o haya quedado liberada en el nudo.

SEPTIMO. – Acumulación de la tramitación de los conflictos presentados por ROLWIND ANDALUCIA 20, S.L. y ROLWIND ANDALUCIA 23, S.L.

El artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015) establece que el órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer de oficio su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión. Así mismo, dispone que contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno. Apreciada evidente identidad sustancial entre los conflictos citados en los antecedentes primero y cuarto, se acuerda la acumulación de todos ellos en un único conflicto de referencia CFT/DE/153/21, no procediendo contra este acuerdo recurso alguno.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Inicio del procedimiento y subsanación de las solicitudes

Según establece en su artículo 10 el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, relativo al inicio del procedimiento:

«2. El gestor de la red dispondrá de un plazo máximo de veinte días, desde la recepción de la solicitud, para requerir la subsanación, en caso de considerar que esto es necesario o, en su caso, para notificar la inadmisión de la misma. El titular de la red realizará dichas peticiones de subsanación a través del correspondiente gestor de la red.

(...)

4. El requerimiento de subsanación deberá especificar inequívocamente todas las deficiencias o errores encontrados en la solicitud. En ningún caso, la solicitud de subsanación requerirá la aportación de contenido

adicional no exigido, de conformidad con lo establecido en el apartado primero de este artículo. Asimismo, deberá seguir lo determinado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de acuerdo con lo previsto en el apartado primero de este artículo.

El gestor de la red podrá realizar un máximo de dos requerimientos de subsanación a una misma solicitud.

5. El solicitante dispondrá de veinte días, desde la fecha en que le haya sido notificado el requerimiento de subsanación, para presentar la información indicada en dicho requerimiento. La no contestación en ese plazo o en los términos o con el alcance recogidos en el requerimiento supondrá la inadmisión de la solicitud.

6. Una vez el titular de la instalación haya respondido a los requerimientos de subsanación, el gestor de la red dispondrá de un plazo máximo de veinte días para notificar la admisión o inadmisión de la solicitud. En caso de que esta notificación no tenga lugar en el plazo indicado, se entenderá que la solicitud ha sido admitida a trámite.»

En el presente procedimiento, nos encontramos con que el gestor de la red de transporte, REE, realiza los requerimientos de subsanación dentro del plazo de 20 días establecido por la normativa, y mediante los correspondientes medios telemáticos. Tanto el primer requerimiento de subsanación, de fecha 3 de agosto de 2021, como el segundo, de fecha 31 de agosto de 2021, son requerimientos realizados dentro del plazo establecido y notificados correctamente a través del mecanismo establecido al efecto.

Del mismo modo, los requerimientos realizados en ambos casos, y para ambas instalaciones, cumplen con el requisito de especificar inequívocamente todas las deficiencias o errores detectados en la solicitud.

Asimismo, también se cumple con la limitación de realizar un máximo de dos requerimientos de subsanación a una misma solicitud, así como de dar respuesta en plazo máximo de veinte días tras el cumplimiento del requerimiento, notificando la admisión o inadmisión de la solicitud.

Así pues, cabe concluir, que, en el aspecto procedimental, la tramitación por parte de REE de la solicitud de acceso y conexión de ROLWIND ANDALUCIA 20, S.L. y ROLWIND ANDALUCIA 23, S.L. ha cumplido con los requisitos formales y relativos a plazos, establecidos por la normativa.

En cuanto al contenido de fondo de los requerimientos de subsanación, y las exigencias de REE para la solicitud de acceso y conexión, según se establece en los artículos 33.11 de la Ley 24/2013, así como 10.4 del RD 1183/2020, se deberá seguir lo determinado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Para ello, mediante la Circular 1/2021, de 20 de enero, la CNMC determina en su artículo 3.2, el contenido mínimo que debe contener la solicitud

de acceso y conexión, completando dicho contenido mínimo con lo establecido en el segundo párrafo de su artículo 3.2:

«Cada gestor de red podrá incorporar a su modelo de solicitud cuanta información considere necesaria para la correcta tramitación de los permisos, siempre y cuando dicho modelo sea empleado de forma objetiva y no discriminatoria en la tramitación de todas las solicitudes gestionadas por dicho gestor. Toda información adicional debe circunscribirse a lo indispensable para valorar la capacidad de acceso y la viabilidad de la conexión a la red. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia supervisará la pertinencia y proporcionalidad de dicha información adicional en el marco de las competencias otorgadas por el artículo 7 de la Ley 3/2013, de 4 de junio.»

Así pues, en contra de lo alegado por la solicitante, el gestor de la red de transporte está legalmente habilitado para completar el listado de información que considera necesaria para la correcta tramitación de los permisos de acceso y conexión, siempre y cuando esta información sea requerida de manera objetiva, no discriminatoria y sea indispensable para valorar la capacidad de acceso y la viabilidad de la conexión a la red.

En el caso de que la solicitante, ROLWIND RENOVABLES, S.L., hubiera considerado que alguno de los requerimientos de REE para sus solicitudes de ROLWIND ANDALUCIA 20, S.L. y ROLWIND ANDALUCIA 23, S.L., excedían de ese límite marcado por la legislación, debería haber planteado ante esta Comisión la solicitud del correspondiente conflicto, en el plazo de un mes contado desde el conocimiento por parte del solicitante del hecho que motiva su solicitud de resolución de conflicto, esto es, desde la fecha en que es conocedora de un requerimiento de subsanación que considera contrario a la normativa.

SEGUNDO. Inadmisión del presente conflicto.

a) Plazo para la interposición del conflicto

El artículo 33 de la Ley 24/2013, relativo al acceso y conexión, establece en su párrafo tercero y quinto en relación con los conflictos:

«3. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución.

(...) Las solicitudes de resolución de estos conflictos habrán de presentarse ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el plazo máximo de un mes contado desde el conocimiento por parte del solicitante del hecho que motiva su solicitud de resolución de conflicto.»

«5. Las discrepancias que se susciten en relación con el otorgamiento o denegación del permiso de conexión a las instalaciones de transporte o distribución de competencia de la Administración General del Estado se resolverán por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

(...) Las solicitudes de resolución de estos conflictos habrán de presentarse ante el órgano competente correspondiente en el plazo máximo de un mes contando desde el conocimiento por parte del solicitante del hecho que motiva su solicitud de resolución de conflicto.»

b) Extemporaneidad del conflicto interpuesto

De conformidad con los escritos de interposición de conflicto ROLWIND RENOVABLES, S.L., manifiesta en ambos casos, tanto para la solicitud que realiza su sociedad ROLWIND ANDALUCIA 20, S.L., como para la realizada por ROLWIND ANDALUCIA 23, S.L., que la fecha de los primeros requerimientos de subsanación es, en ambos casos, el **3 de agosto de 2021**, así como, un segundo requerimiento de subsanación para ambas solicitudes en fecha **31 de agosto de 2021**.

Por lo tanto, es en estas fechas, **3-08-2021 y 31-08-2021**, cuando, en función de lo establecido en el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (Ley 24/2013), se inicia el cómputo del **plazo máximo de un mes** para que el solicitante de acceso hubiera podido presentar ante esta Comisión solicitud de resolución de conflicto.

Visto lo anterior, ambas solicitudes de conflicto de acceso de fecha 18 de octubre de 2021 no pueden sino calificarse como extemporáneas, y deben, por tanto, ser inadmitidas.

En consecuencia, a la vista de la actuación de ROLWIND RENOVABLES, S.L. y de la documentación aportada, debe determinarse que, **habiéndose dictado por REE los requerimientos de subsanación en fechas 3 y 31 de agosto de 2021, la interposición de los conflictos de acceso con fecha 18 de octubre de 2021 resulta extemporánea** de conformidad con el artículo 33.3 de la Ley 24/2013.

Todo ello, sin perjuicio del derecho que asiste a la sociedad solicitante, de plantear, ante la CNMC nueva petición de conflicto en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución, en el plazo máximo de un mes contado desde el conocimiento por parte del solicitante del hecho que motiva su solicitud de resolución de conflicto.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

ACUERDA

PRIMERO. – Inadmitir el conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica planteado por ROLWIND RENOVABLES, S.L. en nombre y representación de ROLWIND ANDALUCIA 20, S.L. contra RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., en fecha 18 de octubre de 2021, al tratarse de una solicitud extemporánea.

SEGUNDO. – Inadmitir el conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica planteado por ROLWIND RENOVABLES, S.L. en nombre y representación de ROLWIND ANDALUCIA 23, S.L. contra RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., en fecha 18 de octubre de 2021, al tratarse de una solicitud extemporánea.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.